



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0548-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; principio de mayoría relativa; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho¹, Ramiro Mejía Hernández, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-726/2018. Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-548/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

El nueve de febrero, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2018, aprobó el convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, para postular entre otros, la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa al Distrito V. El cuatro de abril, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, Andrés Duque Tinoco y Arturo Pérez Flores presentaron ante la citada autoridad electoral, la solicitud de registro como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito

V, en su calidad de propietario y suplente respectivamente. En la misma fecha, a las veintitrés horas con veintinueve minutos, Ramiro Mejía Hernández y Raúl Castillo Romero presentaron ante la citada autoridad electoral, la solicitud de registro como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito V, en su calidad de propietario y suplente respectivamente. El veinte de abril, el Consejo Distrital emitió el acuerdo IMPEPAC/CDEVMTX/008/2018, en el que entre otras cuestiones, aprobó el registro de Andrés Duque Tinoco y Arturo Pérez Flores y desestimó la solicitud del recurrente, ya que su escrito de registro sólo contaba con la firma del representante de propietario de MORENA. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de abril, el recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Morelos, quien lo reencauzó a recurso de revisión y envió los autos al Consejo Estatal. Derivado de lo antes narrado, el dieciséis de mayo siguiente, el Consejo Estatal resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/014/2018, en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CDEVMTX/008/2018 y ordenar al Consejo Distrital emitir un nuevo proveído en el que se pronunciara sobre la última voluntad, lisa y llana, de los partidos coaligados, en relación con la fórmula de Ramiro Mejía Hernández y Raúl Castillo Romero. En acatamiento a lo determinado por el Consejo Estatal, el veintiocho de mayo posterior, el Consejo Distrital mediante acuerdo IMPEPAC/CDEVMTX/009/2018 aprobó la postulación de Ramiro Mejía Hernández y Raúl Castillo Romero como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito V, en su calidad de propietario y suplente respectivamente. Recurso de apelación. El diecinueve de mayo, los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, interpusieron recurso de apelación en contra del recurso de revisión IMPEPAC/REV/014/2018, al cual le fue asignado la clave de expediente TEEM/RAP/239/2018 del índice del Tribunal Electoral de Morelos. El veintinueve de mayo siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación TEEM/RAP/252/2018 en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVMTX/009/2018 emitido por el Consejo Distrital, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, que aprobó la candidatura del recurrente, mismo que fue acumulado al recurso anterior el cuatro de junio posterior. El seis de junio, el Tribunal Electoral de Morelos determinó acumular, la demanda de Andrés Duque Tinoco mediante la cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el veinte de mayo ante la Sala Regional Ciudad de México, quien reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de Morelos al advertir conexidad con los recursos TEEM/RAP/239/2018 y TEEM/RAP/252/2018. Finalmente, el ocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación TEEM/RAP/239/2018 y acumulados, resolvió revocar la resolución emitida en el recurso de revisión, dejar sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CDEVMTX/009/2018; y en consecuencia, dejar firme el diverso IMPEPAC/CDEVMTX/008/2018 que aprobó la candidatura de Andrés Duque Tinoco y Arturo Pérez Flores. El veintiséis de junio, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC726/2018 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el recurrente, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Como se observa en el presente caso, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los planteamientos de inconformidad se ciñen a cuestiones de legalidad, referentes a que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, así como qué órgano es el competente para recibir las solicitudes de registro de candidatos. En efecto, en la sentencia recurrida, la Sala responsable se ocupó totalmente de analizar del convenio de candidatura común a fin de dilucidar la forma en que se manifestó la voluntad de los partidos que lo suscribieron, para entonces determinar a qué fórmula le correspondía el registro, en atención a que

la de los candidatos registrados, contaba con la anuencia de los tres partidos suscriptores del convenio. Asimismo, dilucidó los pormenores de la presentación del registro de la fórmula ante la autoridad competente y se pronunció en relación con la verificación de la filiación partidista de los candidatos registrados y del actor. Además, analizó lo relativo a la valoración de las pruebas y concluyó que, con independencia de que el Tribunal local pasó por alto valorar la pericial grafoscópica, ello resultaba irrelevante, en tanto que el ahora recurrente no podía alcanzar su pretensión, al contar únicamente con la firma del representante de MORENA, mientras que la fórmula integrada por los candidatos contaba con el respaldo de los tres partidos suscriptores del convenio de candidatura común. Incluso, debe precisarse que constituyen una cuestión de legalidad las consideraciones de la Sala regional relativas al principio de autodeterminación de los partidos políticos puesto que, la responsable no efectuó un análisis constitucional, sino que arribó a la conclusión de que, atento a dicho principio, debía estarse a la voluntad de los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común, pero ello, a partir de la sola confrontación entre el contenido de las cláusulas del convenio y lo previsto en la legislación local. Es decir, el planteamiento en torno a la autodeterminación se hace depender no de un contraste de constitucionalidad, sino de legalidad, en la medida en que se analiza el alcance del convenio de coalición a fin de determinar qué fórmula de candidatos contaba con el apoyo de los partidos políticos y con las firmas necesarias para acceder al registro de la candidatura. De ahí que, si el actor no planteó alguna temática que implicara un control de constitucionalidad ni la Sala Regional realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión o realizado una ponderación entre diversos preceptos o principios constitucionales, ello trae por consecuencia la improcedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa. Es decir, el hecho que la Sala Regional haya precisado en qué consiste el principio de autodeterminación de los partidos políticos; no implica un análisis de constitucionalidad o convencionalidad puesto que la razón de decisión de la Sala Regional se sustentó únicamente de un análisis probatorio y en la confrontación entre el contenido del convenio de candidatura común y diversos preceptos de la legislación local, lo cual evidencia que únicamente se emprendió un análisis de legalidad.

En consecuencia, al no estar involucrada en la litis que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

Se desecha de plano el recurso de reconsideración.